

REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN BANCARIA

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de abril de 1987

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 27 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; y 68 y 76 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y

CONSIDERANDO

Que el servicio público de banca y crédito constituye uno de los instrumentos básicos del Plan Nacional de Desarrollo, por lo cual se requiere que la Banca, en su condición de depositaria y custodio de recursos del público, cuente con el respaldo adecuado y eficiente en materia de seguridad y protección, siendo necesario dar una estructura homogénea a estas actividades;

Que es conveniente establecer bases idóneas para proteger el servicio que presta la banca y los intereses de los usuarios, definiendo y delimitando las actividades propias de la seguridad y protección bancaria, así como los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales;

Que las actividades de seguridad y protección bancaria deben constituir un apoyo eficaz a las funciones que desempeñan las policías y el ministerio público, permitiendo establecer criterios, estrategias, capacitación y formación de personal acorde a la naturaleza del servicio;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, es necesario reglamentar las actividades de seguridad y protección de las instituciones de crédito; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN BANCARIA

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en toda la República y regula las actividades de seguridad y protección de las instituciones de crédito y de la entidad de la Administración Pública Federal especializada en seguridad y protección bancaria que reúna los requisitos previstos en el Artículo 68 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. El Banco de México y el Patronato del Ahorro Nacional observarán este Reglamento en todo lo relativo a su seguridad y protección, en lo que no se oponga a sus respectivas leyes orgánicas.

ARTICULO 2o.- Los requerimientos de seguridad y protección que de acuerdo con sus funciones deben mantener las instituciones y, en su caso, la entidad de servicios complementarios o auxiliares de la banca a que se refiere el artículo anterior, comprenden la normatividad y supervisión de la misma y lo siguiente:

I. El establecimiento de políticas, normas y principios básicos conforme a los cuales deben formular sus programas de seguridad y protección;

II. El adecuado diseño y construcción de sus oficinas, así como la instalación, funcionamiento y control de dispositivos, mecanismos y equipo técnico de protección, para la prestación segura del servicio que les corresponde;

III. El establecimiento de sistemas y controles operativos para la prevención y detección de irregularidades en la realización de sus operaciones y en el manejo de los recursos, bienes y valores que tienen bajo su responsabilidad;

IV. La vigilancia interna de sus instalaciones, a través del establecimiento en las mismas, de medidas preventivas y de control de seguridad, para el público, sus trabajadores y su patrimonio;

V. La selección, reclutamiento y capacitación de recursos humanos, aptos y profesionales para el servicio de seguridad y protección bancaria; directamente o a través de la entidad a que se refiere el primer párrafo de este precepto;

VI. La participación en los convenios respectivos, para prestar apoyo y colaboración a las autoridades competentes para la debida vigilancia externa de sus instalaciones, a través del establecimiento de medidas preventivas y operativas de seguridad y protección en los espacios públicos circundantes a sus oficinas, así como para el resguardo en la transportación de fondos y valores en movilizaciones urbanas y foráneas que incluyen tránsito intermunicipal y/o interestatal, tendientes a evitar la realización de hechos delictivos que afecten su patrimonio; y

VII. La coordinación operativa de los servicios de vigilancia interna con las autoridades competentes, que permita apoyar con oportunidad, eficacia y eficiencia, la seguridad y protección bancaria.

Las instituciones darán cumplimiento a lo señalado en las fracciones I a III de este artículo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y a los demás requerimientos de seguridad y protección, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

ARTICULO 3o.- El personal de seguridad y protección bancaria, para cubrir la vigilancia interna a que se refiere la fracción IV del Artículo 2o. de este Reglamento, deberá sujetarse a lo dispuesto en los acuerdos o convenios que se celebren conforme a lo previsto en el Artículo 6o. del propio Reglamento y a lo siguiente:

I. Cumplir los requerimientos de selección, capacitación, adiestramiento y desarrollo profesional, que obligatoriamente establecerán las instituciones y entidades que reciban dichos servicios;

II. Utilizar vestuario especial y demás distintivos con propósitos de identificación cuando por necesidades del servicio se deba portar arma, sin que puedan usarse uniformes, grados o divisas iguales a los reservados al Ejército, la Fuerza Aérea o la Armada;

III. Portar las armas de fuego autorizadas sólo durante el desempeño de sus labores; y

IV. Ser inscrito en el Registro correspondiente a cargo de la Secretaría de Gobernación, al ser dado de alta, baja o cambiar de adscripción.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de lo previsto por la fracción VI del Artículo 2o. de este Reglamento, las instituciones deberán prestar su apoyo y colaboración a través de una entidad de la Administración Pública Federal, que deberá sujetarse a lo siguiente:

I. En su capital social participarán en forma obligatoria las instituciones de crédito, Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional;

II. En sus estatutos sociales se establecerá:

a) Que el Director General será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público;

b) La participación de las Secretarías de Gobernación y Hacienda y Crédito Público en el órgano de gobierno de la entidad; así como de las instituciones de crédito en proporción a sus aportaciones, y

c) La constitución de un comité técnico, dependiente del órgano de gobierno, integrado por los responsables de las áreas de seguridad de las instituciones de crédito participantes;

III. Sólo podrá prestar los servicios de vigilancia interna que le sean solicitados, con personal que cubra los requisitos previstos por el Artículo 3o. a las instituciones señaladas en la fracción primera; así como a las empresas, organizaciones e intermediarios cuyo capital esté controlado mayoritariamente por dichas instituciones, conforme a los artículos 68 y 69 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; y

IV. Las actividades de vigilancia externa estructuradas mediante radiopatrullaje, así como los servicios de resguardo a la transportación de fondos y valores, se desempeñarán en la forma y términos que al efecto se convenga con las autoridades competentes. En todo caso, la entidad deberá proporcionar recursos técnicos y materiales para apoyar el eficaz desempeño de estas actividades.

ARTICULO 5o.- La Procuraduría General de la República tomará las medidas conducentes a la especialización de un grupo, en la investigación, persecución, captura y consignación de presuntos responsables de ilícitos cometidos en contra de las instituciones de crédito.

ARTICULO 6o.- La Secretaría de Gobernación con la intervención que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Procuraduría General de la República y a la entidad de la Administración Pública Federal especializada en seguridad y protección bancaria, celebrará en los términos de la Ley de Planeación, los acuerdos o convenios que deban realizarse entre la Federación y los Estados y, con la participación de éstos, con los municipios, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interpretar, para efectos administrativos, los preceptos de este Reglamento.

La citada Secretaría deberá en todo tiempo supervisar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que las instituciones y entidad a que se refiere el artículo 1o., cumplan con las obligaciones que les impone el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará las medidas necesarias para que la entidad de la Administración Pública Federal a que se refiere el Artículo 4o. de este ordenamiento, inicie sus actividades en un plazo de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete.- **Miguel de la Madrid H.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Gustavo Petricoli.**- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Ramón Aguirre Velázquez.**- Rúbrica.